

Villa El Salvador, 24 de febrero de 2022

VISTOS:

La Resolución de la Oficina General de Administración N° 228-2021-OGA/MVES y sus actuados, de fecha 23 de diciembre de 2021; el Documento N° 975-22, de fecha 14 de enero de 2022, presentado por **JULIO JOSÉ CHALCO YERREN**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, en su Capítulo XIV del Título IV, en materia de Descentralización regula en su Artículo 194° que: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.";

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 228-2021-OGA/MVES, de fecha 23 de diciembre de 2021, se reconoció y dispuso el pago de la suma de S/. 14,372.22 (Catorce Mil Trescientos Setenta y Dos con 22/100 Soles) a favor de la sucesión intestada de la ex servidora **EDITH MARITZA YERREN GÁLVEZ**, conformada por sus hijos Jimmy Christian Ruiz Yerren, Karlos Enrique Ruiz Yerren, Nahomi Maryvic Melanie Taipe Yerren, Maryvic Jheremy Taipe Yerren y Julio José Chalco Yerren; por concepto de liquidación de Beneficios Sociales, consistentes en compensación por tiempo de servicios, vacaciones truncas y aportes a Essalud por vacaciones truncas;

Que, mediante Documento N° 975-22, de fecha 14 de enero de 2022, el Señor **JULIO JOSÉ CHALCO YERREN**, en adelante el administrado, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 228-2021-OGA/MVES, solicitando se declare su nulidad total, por considerarla ilegal;

Que, el Artículo 207° numerales 207.1 y 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del recedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días" (subrayado nuestro).



Asimismo, el Artículo 208° dei dispositivo legal mencionado establece que:

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación" (subrayado nuestro).

En atención a lo antes indicado, es posible sostener que un acto administrativo es pasible de ser cuestionado con la interposición de un recurso de reconsideración, como en el presente caso, por lo que atendiendo al recurso administrativo presentado, corresponde que esta oficina: (i) determine la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por JULIO JOSÉ CHALCO YERREN contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 228-2021-OGA/MVES; y, de ser el caso, (ii) evalúe la fundabilidad o infundabilidad del mencionado recurso administrativo;

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado, constituido por la Resolución de la Oficina General de Administración N° 228-2021-OGA/MVES, fue notificado a **JIMMI CHRISTIAN RUIZ YERREN** el 30 de diciembre de 2021; y, el recurso de reconsideración fue presentado el 14 de enero de 2022, con lo cual es posible advertir que el mencionado recurso administrativo fue interpuesto dentro del término de Ley. Asimismo, fue presentado ante el mismo órgano que lo emitió, esto es, la Oficina General de Administración;

Que, respecto a la nueva prueba que exige el Artículo 208° del cuerpo normativo mencionado, para la interposición del recurso de reconsideración, el maestro Juan Carlos Morón Urbina sostiene que:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos (...)".

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis ".1"

Que, la administrada sustenta su recurso de reconsideración en *nuevas pruebas*, las que estarían constituidas por: (i) copia de la boleta de pago N° 16238, de junio de 2019, de su madre **EDITH MARITZA YERREN GÁLVEZ**, con el que pretendería acreditar que su fecha de ingreso es el 01 de marzo de 1984 y no el 01 de diciembre de 1985; (ii) copia del Informe Técnico N° 002283-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2021; y, (iii) copias de las Resoluciones de la Oficina General de Administración, consistentes en N° 163-2018, de fecha 07 de agosto de 2018; N° 162-2018, de fecha 18 de agosto de 2018; N° 286-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018; N° 226-2019-OGA/MVES, de fecha 20 de diciembre de 2019; y, N° 233-2019-OGA/MVES, de fecha 30 de diciembre de 2019, con el cual pretende acreditar que en aquellas se reconoce los beneficios sociales

Topeway of the control of the contro

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 659-661



www.mumini.su.totalidad, incluyendo los convenios colectivos y a su madre **EDITH MARITZA YERREN GÁLVEZ**, no se le han reconocido en su totalidad, vulnerándose su derecho constitucional a la igualdad;

Estando a lo antes expuesto, resulta imprescindible determinar si los argumentos vertidos por el administrado tienen la calidad de prueba nueva que cambie el criterio de la autoridad administrativa que emitió el acto administrativo que es objeto de cuestionamiento, por cuanto tal supuesto está supeditado a un nuevo hecho que justifique que la autoridad revise su propio análisis;

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el hecho nuevo es aquel supuesto fáctico o suceso ocurrido con posterioridad a la emisión del acto administrativo, salvo que dicho acto fáctico o suceso haya acontecido con anterioridad, pero conocido por el administrado después de la emisión del acto administrativo cuestionado, para lo cual deberá sustentar los motivos por los cuales recién tomó conocimiento de la circunstancia fáctica:

Que, en atención a la primera nueva prueba del administrado, consistente en copia de la boleta de pago N° 16238, de junio de 2019, de su madre EDITH MARITZA YERREN GÁLVEZ, con el que pretende acreditar que su fecha de ingreso es el 01 de marzo de 1984 y no el 01 de diciembre de 1985, debo referir que la Resolución de la Oficina General de Administración N° 228-2021-OGA/MVES se sustentó en el informe técnico de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos contenido en el Informe N° 1130-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 20 de diciembre de 2021, por el cual, dicha Unidad efectuó la liquidación de beneficios sociales de la ex servidora en la cantidad de S/. 14,372.22 (Catorce Mil Trescientos Setenta y Dos con 22/100 Soles) considerando que la fecha de ingreso data del 01 de diciembre de 1985, siendo pertinente mencionar que de acuerdo Al Artículo 32° numeral 32.20 de la Ordenanza N° 441-MVES, que modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado por la Ordenanza N° 369-MVES, se tiene que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tiene la siguiente función:

"Emitir opinión técnica en los expedientes relacionados con los derechos y beneficios que la legislación otorga a los trabajadores y pensionistas de la municipalidad".

Que, de la revisión al mencionado Informe N° 1130-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 20 de diciembre de 2021; y, sus actuados, se tiene que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos efectuó la liquidación de beneficios sociales de la ex servidora EDITH MARITZA YERREN GÁLVEZ teniendo como fecha de ingreso el 01 de diciembre de 1985 porque de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 193-1985-ALC/MVES, de fecha 04 de diciembre de 1985, la señora EDITH MARITZA YERREN GÁLVEZ fue nombrada como personal empleado en la plaza N° 039 en el cargo de Secretaria y el Grado II-3, a partir del 01 de diciembre de 1985, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, adjuntándose la mencionada resolución de alcaldía, por consiguiente, este argumento no puede constituir nueva prueba;

Respecto a la segunda nueva prueba presentada por la administrada, consistente en la copia del Informe Técnico N° 002283-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de diciembre de 2021, para sustentar la vigencia de los Convenios Colectivos en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, el numeral 17.5. del Artículo 17° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva; debo referir que el mencionado informe técnico de SERVIR contiene su absolución a una consulta, entre otros, de la fuerza vinculante de los convenios colectivos, efectuándolo en el marco de lo regulado por la Ley N° 30057 y la Ley N° 31188, conforme así se puede advertir del ítem II numeral 2.5 del referido informe:



"Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el contexto de la consulta, a través del presente informe técnico se abordará de forma general las licencias sindicales conforme a lo regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 31188, la fuerza vinculante de los convenios colectivos y su vigencia";

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

Asimismo, sostiene en el numeral 2.14 que los convenios que se suscribieron antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020 deben ser interpretados a la luz del Informe Técnico N° 1741-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificaron y recomendaron revisar, en el que concluyeron lo siguiente:

"3.2 Un convenio colectivo tiene cláusulas cuya vigencia puede responder a tres situaciones: i) que la vigencia de las cláusulas sea la misma establecida para el propio convenio, ii) que las cláusulas hayan sido emitidas con calidad de permanente, lo cual se configura cuando las partes le otorguen tal calidad en el respectivo convenio, y iii) cuando por su naturaleza, forma de ejecución o acuerdo de partes, su vigencia es de una duración inferior a la del convenio" (resaltado nuestro);

Que, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión legal respecto a la vigencia de los convenios colectivos que fueron suscritos antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 014-2020, teniendo a la vista no solo lo regulado por la Ley N° 30057, sino también la Ley N° 31188, sosteniendo que con independencia del plazo de vigencia de un convenio colectivo, es posible que pueda acordarse cláusulas con calidad de permanente, para lo cual el convenio colectivo debe de otorgarle tal calidad, esto es, que deben ser "expresas";

Que, de la revisión al Informe N° 1130-2021-UGRH-OGA/MVES, de fecha 20 de diciembre de 2021, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y que sirvió de sustento para la emisión del acto administrativo en cuestionamiento, se advierte que dicha Unidad efectuó la liquidación de beneficios sociales de la ex servidora **EDITH MARITZA YERREN GÁLVEZ** el sueldo total mensual para la Compensación por Tiempo de Servicios por el año de los convenios colectivos de 1989, 2003 y 2008 2008, teniendo a la vista la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, contenida en el Informe N° 142-2021-OAJ /MVES, de fecha 12 de octubre de 2021, sosteniéndose en el numeral 4 del mencionado que la bonificación especial por concepto de CTS <u>no tiene carácter</u> permanente:



"(...) se aprecia que la Municipalidad de Villa El Salvador, acordó otorgar una bonificación especial por concepto de CTS para el ejercicio 2008, pues conforme la Resolución de Alcaldía N° 1017-2007-ALC/MVES se resolvió aprobar el acta sobre Convenio Colectivo del Pliego de reclamo para el año 2008; siendo el caso, que si en los sucesivos convenios colectivos no se estableció dicha compensación como de carácter permanente (...)" (resaltado nuestro);

Asimismo, el Informe N° 142-2021-OAJ /MVES, de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sostuvo en su numeral 5 que:



"En consecuencia este órgano de asesoramiento legal, considera que solo corresponde reconocer el sueldo total mensual para la Compensación por Tiempo de Servicios a los servidores públicos del Decreto Legislativo N° 276 (incluidos los reincorporados judicialmente) por los años de los Convenios Colectivo 2008, 2003 y 1989, siendo aplicable a los demás ejercicios fiscales el artículo 54 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276".

Por consiguiente, se advierte que el cálculo de beneficios sociales de la ex servidora **EDITH MARITZA YERREN GÁLVEZ** se realizó por los años de los convenios colectivos 1989, 2003 y 2008, al amparo del Informe N° 142-2021-OAJ /MVES; por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica sostuvo que la cláusula atinente a la bonificación por concepto de tiempo de servicios no tenía la

condición de permanente, por consiguiente, si el mencionado acuerdo no tenía dicha condición municipal de la condición de permanente, por consiguiente, si el mencionado acuerdo no tenía dicha condición de la condición de permanente, por consiguiente, si el mencionado acuerdo no tenía dicha condición de la condición de permanente, por consiguiente, si el mencionado acuerdo no tenía dicha condición de la condició

Que, en relación a la tercera prueba presentada por la administrada, consistente en las Resoluciones de la Oficina General de Administración: N° 163-2018, de fecha 07 de agosto de 2018; N° 162-2018, de fecha 18 de agosto de 2018; N° 286-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018; N° 226-2019-OGA/MVES, de fecha 20 de diciembre de 2019; y, N° 233-2019-OGA/MVES, de fecha 30 de diciembre de 2019; debo referir que cada uno de los actos administrativos enunciados por el administrado responden a casos concretos o específicos de servidores públicos de esta Corporación Edil, sustentados en sus respectivos informes técnicos por parte de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, por lo que mal podría pretenderse reconocer los beneficios sociales de ex servidora EDITH MARITZA YERREN GÁLVEZ un beneficio económico igual o similar que a los servidores públicos de las resoluciones mencionadas:

En ese sentido, se verifica que los elementos probatorios que fueron ofrecidos por la administrada como prueba nueva para sustentar una vulneración al derecho constitucional a la igualdad carece de asidero fáctico y legal por cuanto, como ya se ha señalado, el único criterio para la emisión de un acto administrativo de liquidación de beneficios sociales es el informe técnico emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, como ocurrió en el presente caso;

Por lo expuesto, esta Oficina General de Administración considera que el recurso de reconsideración presentado por JULIO JOSÉ CHALCO YERREN carece de nueva prueba que amerite una revisión por parte de esta Oficina del acto administrativo contenido en la Resolución de la Oficina General de Administración N° 228-2021-OGA/MVES, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el administrado no tienen la calidad de nueva prueba, por lo que corresponde declararse improcedente el recurso, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido:

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el numeral 31.3 de la Ordenanza N° 441-MVES, que modificó el Reglamento de Organización y Funciones con enfoque de gestión de resultados, aprobado mediante Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por JULIO JOSÉ CHALCO YERREN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de la Oficina General de Administración N° 228-2021-OGA/MVES, por las posideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al administrado JULIO JOSÉ CHALCO YERREN.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE.

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia